

**EL C. LIC. MARIO ABERTO CALDERÓN CIGARROA, PRESIDENTE DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLICITA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII Y 123 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN SOCIAL  
DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Se emite el presente Reglamento, que es de orden público e interés social y registrá las acciones y competencias de la Dirección de Prevención Social, siendo de aplicación y observancia general para todos los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Durango, o cualquier persona que se encuentren dentro de él y define las conductas, medidas de control y aplicación de políticas públicas en materia de prevención social y las medidas de defensa y de inconformidad contra actos de autoridad en la materia.

**CAPÍTULO II  
OBJETIVO GENERAL**

**ARTÍCULO 2.-** La Dirección de Prevención Social de acuerdo con el presente Reglamento tiene como objetivo general la educación y promoción para la salud, así como la aplicación de medidas de control y regulación en establecimientos, personas y animales, así como las actividades públicas o privadas que representen riesgo a la salud y a la población del Municipio.

### **CAPÍTULO III ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 3.-** Son atribuciones de la Dirección de Prevención Social implementar medidas preventivas en la vigilancia y preservación de la salud en la comunidad, supervisando y haciendo respetar, en la esfera de su competencia y ordenamientos legales, lo correspondiente a:

Diseñar proponer y desarrollar los programas municipales tendientes a regular, controlar y prevenir todas las actividades sociales, comerciales, públicas y privadas que representen riesgo para la salud pública.

Asesorar y proponer al presidente municipal las medidas de control de índices de riesgo para la salud pública en el ámbito de competencia del presente Reglamento.

Diseñar el Plan Municipal de Prevención Social que permita mantener en estricto control el índice de salud pública y de riesgos sanitarios, dicho plan deberá tener su fundamento en el Plan Municipal de Desarrollo de Gómez Palacio.

Realizar continuamente acciones dirigidas a la población, que permitan en ésta la formación de una cultura de la prevención de daños a la salud y del auto cuidado de la misma.

Contribuir y coadyuvar con las dependencias y organismos públicos federales, estatales y/o municipales responsables de administrar los programas de prevención social en la entidad y específicamente en nuestra región y municipio.

Promover las medidas de control de salud pública en centros de abasto, mercados y ambulante; cementerios y crematorios, dependencias públicas y privadas de limpieza, recolección y disposición final de residuos; entes públicos y privados relacionados con administración de agua potable y alcantarillado, establecimientos públicos y privados dedicados a la crianza y comercialización de productos de origen animal y sus derivados; establecimientos y personas dedicadas a la prestación de trabajo sexual comercial; establecimientos dedicados a la comercialización de material de pornografía explícita; baños públicos, privados, de vapor y albercas; centros de reunión y espectáculos; establecimientos dedicados al servicio de salud y belleza; tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos; establecimientos para el hospedaje; población animal y sus índices de riesgo y control de enfermedades transmisibles al ser humano.

Implementar acciones que faciliten el desarrollo integral de la población a través de su orientación y capacitación, en torno a preservar la salud pública y la prevención de riesgos sanitarios, planificación familiar, salud mental, nutrición, consumo de agua, prevención de riesgos sanitarios, enfermedades transmisibles y no transmisibles.

Promoción de campañas de prevención de adicciones, control de fármaco dependencia, tabaquismo, alcoholismo y en general de deterioros ocasionados por el consumo de sustancias lícitas o ilícitas.

**ARTÍCULO 4.-** Para efectos de este Reglamento se entiende por:

Dirección: a la Dirección de Prevención Social, que es el órgano de la administración pública municipal que tiene a su cargo las acciones, programas y actividades tendientes a la regulación y control de la actividades sociales, comerciales, públicas y privadas que representen índices de riesgo para la salud pública y la prevención de enfermedades y epidemias.

Estética, peluquería y/o salón de belleza: local donde se ofrecen servicios de salud y belleza, principalmente el corte de pelo, y que adicionalmente realizan otros servicios como afeitado, depilado, manicura, pedicura, entre otros.

Prevención Social: la serie de acciones públicas dirigidas a la anticipación y corrección de padecimientos que afecten la salud pública.

Pornografía: todos aquellos materiales, imágenes o reproducciones que representan actos sexuales con el fin de provocar la excitación sexual del receptor.

Zoonosis: enfermedades infecciosas propias de los animales que pueden ser de transmisión al ser humano, como la rabia.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos del presente Reglamento, son Autoridades Municipales en materia de Prevención Social:

- a) R. Ayuntamiento
- b) Presidente Municipal
- c) Tesorero Municipal
- d) Director de Prevención Social

**TITULO SEGUNDO  
COLABORACIÓN Y PROGRAMAS DE SERVICIOS DE SALUD**

**CAPITULO I  
COLABORACION INTERINSTITUCIONAL DE LA DIRECCION DE  
PREVENCION SOCIAL**

**ARTÍCULO 6.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, colaborará dentro del ámbito de su competencia con las instancias responsables de desarrollar las políticas públicas en materia de prevención social, con apego a los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Salud.

**ARTÍCULO 7.-** La Dirección de Prevención Social coadyuvará con su personal profesional médico y de enfermería en la atención médica al público en general, brindada a través de la Dirección de Salud, cuando sea necesario para el bien colectivo, rigiéndose por las directrices de esta última.

**ARTÍCULO 8.-** En el rubro de la salud pública promovida por el Ayuntamiento, la Dirección formará parte del Consejo Municipal de Salud, colaborando siempre con las instancias públicas y privadas de salud.

**ARTÍCULO 9.-** La Dirección de Prevención Social colaborará en las actividades y programas de asistencia social con el D.I.F., que es la institución responsable en esa materia.

**TÍTULO TERCERO  
PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN SOCIAL PARA LA SALUD**

**CAPÍTULO I  
EDUCACION Y PROMOCION DE LA SALUD**

**ARTÍCULO 10.-** La educación y promoción de la prevención para la salud individual y social es el objetivo que deberá privilegiar esta dirección municipal.

**ARTÍCULO 11.-** La Dirección de Prevención Social, promoverá conductas socialmente responsables para la anticipación de riesgos a la salud individual y pública, a través de los distintos medios de difusión masivos.

## **CAPÍTULO II ENFERMEDADES TRANSMISIBLES**

**ARTÍCULO 12.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, en su ámbito de competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud, IMSS, ISSSTE y todas las instancias en materia de salud de los tres niveles de gobierno, realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

**ARTÍCULO 13.-** La Dirección Municipal de Prevención Social informará a la Secretaría de Salud del Estado de Durango, a través de la Jurisdicción Sanitaria número 2, las acciones realizadas, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta dependencia estatal en torno a los casos de enfermedades transmisibles detectadas.

## **CAPÍTULO III ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES**

**ARTÍCULO 14.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, en el ámbito de su competencia, coadyuvará para la realización de acciones de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, comprendiendo una o más de las siguientes medidas, según el caso del que se trate:

La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas.

La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos.

La prevención específica de cada caso y la vigilancia de su cumplimiento.

La realización de estudios epidemiológicos y

Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

## **TÍTULO CUARTO COMBATE A LAS ADICCIONES**

### **CAPÍTULO I PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO**

**ARTÍCULO 15.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, implementará y ejecutará un programa permanente contra el alcoholismo y el abuso de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 16.-** En coordinación con la Jurisdicción Sanitaria, la dirección municipal realizará verificaciones en expendios y lugares con venta de bebidas alcohólicas, con el objeto de constatar la calidad de las mismas, abatiendo el riesgo a la salud por la adulteración con cualquier sustancia, incluido el metanol, verificando que cumplan con las características del etiquetado señaladas en el Reglamento de la Ley General de Salud, así como que sean embotelladas de origen.

## **CAPÍTULO II PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO**

**ARTÍCULO 17.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, ejecutará un programa continuo contra el tabaquismo, que hará énfasis en la orientación sobre los efectos nocivos del tabaquismo en la salud.

**ARTÍCULO 18.-** Esta dirección será la unidad administrativa municipal responsable de difundir las disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco.

**ARTÍCULO 19.-** Esta dirección deberá coordinarse con las autoridades sanitarias Federales, Estatales y Municipales para la ejecución de programas y acciones contra el tabaquismo en el Municipio.

**ARTICULO 20.-** Queda estrictamente prohibida la venta de cigarros en cualquier presentación a menores de edad en todo el Municipio.

**ARTICULO 21.-** Queda prohibido fumar en autobuses, hospitales y demás lugares públicos que no cuenten con un área específica para fumadores.

**ARTICULO 22.-** Se prohíbe la venta de cigarros sueltos.

**ARTICULO 23.-** Se prohíbe la venta de cigarros en cualquier presentación a los vendedores ambulantes que ofrecen sus productos en las afueras de escuelas.

**ARTICULO 24.-** Son supletorias del presente ordenamiento, la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco; la Ley de Salud del Estado de Durango y los demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO III PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA**

**ARTÍCULO 25.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, apoyará el Programa Nacional Contra las Adicciones, contando con la coordinación del Comité Municipal Contra Las Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y el D.I.F. en sus diferentes programas y demás instancias de la materia, ejecutando las acciones siguientes:

- I Prevención de la fármaco dependencia y en su caso, canalización de los fármaco dependientes, para su rehabilitación;
- II Realización de pláticas y conferencias educativas sobre los efectos del uso de estupefacentes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia y sus consecuencias sociales; instrucción a la comunidad y a la familia para reconocer los síntomas de fármaco dependencia y adopción de medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

**ARTÍCULO 26.-** Los centros de trabajo, que durante sus procesos utilicen sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, deberán atender lo establecido en el presente ordenamiento en los siguientes términos:

I En la industria, artesanías, comercio y otras actividades, las que deben ser consideradas como peligrosas, ya que al inhalarse producen efectos psicotrópicos, el Ayuntamiento a través de la Dirección, ejecutará las siguientes acciones:

II Determinará y ejercitará medios de control en los expendios de sustancias inhalantes para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces mentales; establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;

III Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes;

**ARTÍCULO 27.-** A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control dispuesto por las autoridades sanitarias, así como los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que les correspondan conforme a este Reglamento.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 28.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, en colaboración y coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 2, ejecutarán la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas, para su consumo dentro y fuera del establecimiento, con apego a la NOM SSA-1-093-1994.

**ARTÍCULO 29.-** Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior que generen desechos líquidos, deberán contar con una trampa de grasa para líquidos antes de verterlos a la red general de drenaje.

**ARTÍCULO 30.-** Los propietarios y personal que laboren en los establecimientos a que hace alusión el presente Título deberán contar con las normas mínimas de higiene que dispone la Secretaria de Salud del Estado.

## **TÍTULO SÉPTIMO SALUBRIDAD LOCAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 31.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social en colaboración y coordinación con la Jurisdicción Sanitaria No. 2 de la Secretaria de Salud del Estado, ejercerán el control sanitario de las materias a que se refiere el Artículo 3º de este Reglamento, refiriéndose por Control Sanitario para efectos de este Título, a las acciones de orientación, educación, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones establecidas en la Ley Estatal de Salud y en este Reglamento.

### **CAPÍTULO II CONTROL DE SALUD EN LOS CENTROS DE ABASTOS Y MERCADOS**

**ARTÍCULO 32.-** Los vendedores, locatarios y personas cuyas actividades estén vinculadas con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener las condiciones higiénicas de sus locales o actividades, así como en sus personas para cumplir con sus funciones, utilizando guardapelo, mandil de color blanco, cubre bocas uñas cortas sin pintar, no portar anillos y abstenerse de manejar el dinero y el producto final para consumo humano simultáneamente.

**ARTÍCULO 33.-** Los alimentos o bebidas susceptibles de descomposición deberán encontrarse en refrigeración para poder garantizar que el consumo de los mismos no generen un riesgo para el consumidor por lo que:



- I Los productos lácteos y sus derivados deberán conservarse en refrigeración a una temperatura adecuada para su conservación.
- II Los pollos y demás aves no deberán exhibirse fuera de vitrinas o refrigeradores, y deberán mantenerse a una temperatura no mayor de seis grados centígrados.
- III Los productos cárnicos deberán mantenerse en refrigeración en una temperatura no mayor de ocho grados centígrados, debiendo contener el sello sanitario correspondiente.
- IV El pescado y mariscos podrán exhibirse para su venta en hielo frapé o triturado, siempre y cuando el hielo sea mayor al 80% del volumen que ocupe el producto con relación al contenedor.

**ARTÍCULO 34.-** Los cuartos fríos utilizados para productos de consumo humano no deberán contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados por la autoridad competente, debiendo cumplir con:

- I Higiene en piso, techos y muros;
- II Termómetro funcional;
- III Chapa interior de seguridad y luz artificial
- IV Pintura no tóxica en buen estado;
- V Estantes o anaqueles para evitar que el producto toque el piso

**ARTÍCULO 35.-** Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general ya destazados; pescados y mariscos, lácteos y derivados en vehículos descubiertos dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

**ARTÍCULO 36.-** Todos los establecimientos dedicados a la compra-venta, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el Aviso de Apertura correspondiente otorgado por la Jurisdicción Sanitaria No. 2; además deberán contar con un control de plagas, con una frecuencia de por lo menos cada seis meses, realizado por un prestador del servicio avalado por la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 37.-** Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante, acatar estas disposiciones, así como la obligatoriedad de acudir a la Dirección de Prevención Social para recibir orientación en el manejo de su producto antes de que se le otorgue la licencia de funcionamiento correspondiente.

### **CAPÍTULO III CEMENTERIOS Y CREMATORIOS**

**ARTÍCULO 38.-** La Dirección de Prevención Social colaborará con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para que éstos reúnan las condiciones sanitarias adecuadas tales como:

- a) Que los cementerios cuenten con áreas verdes y de reforestación;
- b) Que las instalaciones estén limpias, libres de plagas;
- c) Evitar fosas abiertas, evitando con ello accidentes o epidemias, a fin de prevenir la proliferación del mosquito Aedes Aegyptis, transmisor del dengue; el agua para aseo de lápidas y jarrones, deberá encontrarse abatizada.
- d) En el caso de las exhumaciones se lleven con la previa solicitud y aprobación de la Dirección para que sea ésta quien recomiende las medidas de higiene y de salubridad.
- e) En el caso de las fosas comunes la dirección emitirá recomendación al respecto de la capacidad y el tiempo que éstas permanecen en uso y manejo.

### **CAPÍTULO IV PROGRAMA DE LIMPIEZA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 39.-** La Dirección de Prevención Social vigilará en las áreas de consultorio y laboratorio Municipales que:

- I Los residuos de consultorio, áreas de curación, de laboratorio y en general los denominados desechos biológicos sean manejados por separado y se cumpla con la norma oficial NOM-ECOL-087-1995 y demás aplicables.
- II El destino final de los residuos sólidos deberá ser en un relleno sanitario que cumpla con las condiciones de higiene obligatorias en las disposiciones aplicables del orden federal y estatal.
- III No se incinere la basura.

**ARTÍCULO 40.-** El Ayuntamiento proporcionará e instalará depósitos de basura en parques y lugares públicos estratégicamente colocados, mismos que deberán ser fumigados por lo menos cada seis meses.

## **CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 41.-** El Ayuntamiento, a través del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado "SIDEAPA", deberá proporcionar a la comunidad agua con características de potabilidad que cumpla con la norma Oficial NOM-127-SSAI-1994 que establece los límites permisibles de calidad para uso y consumo humano en lo referente a las características bacteriológicas, físicas, químicas y organolépticas. La Dirección de Prevención Social, se apoyará en el laboratorio de dicho Organismo para detectar pruebas fisicoquímicas y bacteriológicas, cualquier problema que pueda causar riesgo en la salud de la comunidad estableciendo así un control de calidad del líquido.

**ARTÍCULO 42.-** El agua deberá estar libre de gérmenes patogénicos para lo cual se mantendrá una constante vigilancia de las fuentes de abastecimiento y de la red de distribución hasta la llegada a los consumidores, estableciéndose medidas preventivas y/o correctivas inmediatas cuando fuera necesario mediante el uso de equipos cloradores funcionales que operen en forma continua para mantener un cloro residual en la línea de distribución entre 0.2 a 1.5 p. p. m. como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSAI-1994, en lo referente a los límites de tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización.

**ARTÍCULO 43.-** La Dirección vigilará que la red de descarga de drenaje cumpla con las disposiciones mínimas de sanidad a fin de evitar brotes de aguas negras que generen focos de infección.

**ARTÍCULO 44.-** La Dirección regulará los establecimientos y comercios que por su naturaleza tiendan a emitir desechos para el buen funcionamiento del sistema de descarga de drenaje y que sus desechos representen un riesgo para la salud pública, tales como, tortillerías, carnicerías, panaderías y restaurantes.

**CAPÍTULO VI**  
**CORRALES DE ENGORDA, ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS,**  
**PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.**

**ARTÍCULO 45.-** El Municipio a través de la Dirección de Prevención Social, prohíbe la ubicación de corrales de engorda, establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y granjas de manejo de otros animales de consumo humano dentro de las áreas pobladas con el fin de evitar riesgos a la salud por malos olores y la proliferación de fauna nociva.

**ARTÍCULO 46.-** La Dirección de Prevención Social vigilará que los establecimientos dedicados a la explotación y reproducción de animales reúnan las condiciones y requisitos sanitarios en la materia.

**CAPÍTULO VII**  
**TRABAJO SEXUAL COMERCIAL**

**ARTÍCULO 47.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende que un trabajador sexual es una persona que gana dinero mediante actividades de tipo sexual. El término a veces se emplea como un sinónimo de prostitución, pero la mayoría de estudiosos definen "trabajador sexual" incluyendo a individuos que realizan actividades sexuales o relacionadas con la industria del sexo como medio de vida, como por ejemplo bailarines y bailarinas de striptease, teleoperadoras de líneas eróticas, y actores y actrices porno.

**ARTÍCULO 48.-** El trabajo sexual comercial esta sometido a regulación sanitaria, siguiendo los lineamientos de la Organización Mundial de Salud, mediante la realización de acciones necesarias que tienen por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de quien ejerce esta actividad y de quien la solicita.

Dichas acciones consisten en aplicación de medidas preventivas tales como la apertura de un expediente clínico para cada una de las personas que se dediquen al trabajo sexual comercial en el cual se debe llevar, entre otras cosas, un registro de exámenes y estudios a los que voluntariamente se han sometido las personas.

No serán válidos los resultados de certificados que no provengan de la Dirección de Prevención Social, toda vez que el control, deberá ser estricto, realizado bajo los mismos criterios, con actualización de expedientes y en observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas en materia de control sanitario, emitidas por

la autoridad competente para efectos de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

**ARTÍCULO 49.-** No podrán ejercer el trabajo sexual comercial las siguientes personas:

- I Menores de edad.
- II Mujeres embarazadas.
- III Discapacitados mentales.
- IV Personas que padezcan alguna infección de transmisión sexual y otras infectocontagiosas; en este último caso, las personas están obligadas a suspender el ejercicio de la actividad hasta que desaparezca el padecimiento, si la curación puede lograrse, será obligatorio presentarse para el reconocimiento médico en la Dirección de Prevención Social cuantas veces se le indique y a su vez deberá someterse al tratamiento adecuado y sujetarse a las restricciones y prescripciones que correspondan al efecto de evitar la transmisión de la enfermedad y seguir recomendaciones médicas, con el objeto de proteger y preservar su propia salud. Los menores de edad sorprendidos en el ejercicio de la misma serán remitidos al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mismo que dará el seguimiento correspondiente al caso, así mismo a la persona que sostuvo la relación sexual con el menor o la menor, se le remitirá a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con el objeto de que se investigue su acción culposa.

**ARTÍCULO 50.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección expedirá una tarjeta de control sanitario a todas las personas que se dediquen al trabajo sexual tanto mujeres como hombres, procurando con ello un mejor control, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I Asistir a la Dirección de Prevención Social donde se les revisará mediante propedéutica médica con la frecuencia semanal en los días y horarios que el propio departamento establezca; para la apertura del expediente clínico deberán cubrir los siguientes requisitos:
  - a) Cubrir las obligaciones vigentes por los servicios que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango.
  - b) Asistir a un taller informativo de uso correcto y adecuado de métodos de barrera (condón) en los días y horarios que la Dirección de Prevención Social establezca, al cual se deberá acudir cuando se solicite por primera vez su tarjeta de control sanitario y presentar la siguiente documentación:

- ▶ Dos fotografías tamaño credencial reciente.
  - ▶ Credencial de elector.
  - ▶ Comprobante de domicilio vigente
  - ▶ Constancia de asistencia al taller informativo
  - ▶ Hoja de consentimiento
- II** Realizarse análisis de sangre cada tres meses para determinar enfermedades venéreas V.D.R.L. (SÍFILIS) hepatitis y V.I.H. (SIDA), así como los exámenes que en un momento dado fueran necesarios para determinar que se encuentran totalmente sanas(os) siendo indispensables estos exámenes. Para poder llevar un control eficiente y que continúen realizando el trabajo sexual-comercial.
- III** Cumplir además con las obligaciones siguientes:
- a. Promover el uso de métodos de barrera (condón) en toda relación.
  - b. Identificarse con los Inspectores de la Dirección de Prevención Social con Identificación oficial (credencial de elector).
  - c. Presentar su tarjeta de control sanitario vigente y actualizada.
  - d. No ofrecer sus servicios de tipo sexual a menores de 18 años.
  - e. No situarse en la vía pública o deambular por las calles con la finalidad de procurarse clientes para la práctica de sus actividades.

**ARTÍCULO 51.-** Corresponde a la Dirección de Prevención Social informar su estado de salud a quien cuente con un expediente clínico para ejercer el trabajo sexual-comercial para ello se le expedirá una tarjeta sanitaria la cual establece la obligación de acudir una vez por semana para realizarse sus exámenes y así cumplir con su control en forma regular garantizando la vigencia preventiva.

**ARTÍCULO 52.-** La Dirección de Prevención Social realizará campañas permanentes de divulgación del uso de métodos de barrera (condón) sobre el riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual como el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) la sífilis, así como otras no deseadas y embarazos no planeados por lo que se dará la información y apoyo posible para conocer los métodos con los cuales se puede evitar estas situaciones.

**ARTÍCULO 53.-** Los inspectores de la Dirección de Prevención Social realizarán el seguimiento y control de las mujeres y hombres prestadores del trabajo sexual-comercial efectuando visitas a los centros de trabajo con la periodicidad que se considere pertinente, solicitando la identificación oficial así como la tarjeta de control sanitario vigente; respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las personas que se dediquen a esta actividad.

**ARTÍCULO 54.-** Cuando los inspectores de la Dirección de Prevención Social realicen su labor y descubran que una persona ejerce el trabajo sexual-comercial sin traer consigo métodos de barrera (condones) y tarjeta de control sanitario, serán retiradas de esta actividad respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las personas.

**ARTÍCULO 55.-** En el caso de encontrar ejerciendo el trabajo sexual-comercial a una persona que no tenga su tarjeta de control sanitario expedida por esta dirección, se le llevará un registro, realizándoles todos los exámenes que marca este Reglamento, actuando dentro del marco constitucional y de derechos humanos, respetando las preferencias sexuales individuales.

Las personas que se encuentren en vía pública o en sitios públicos vestidos y/o maquillados como mujer y que junto con otra persona sean sorprendidas en flagrancia en la comisión de actos sexuales en la vía pública, cine, baños públicos o cualquier otro sitio público será conducido a la Dirección de Prevención Social para la elaboración de su expediente y la realización de los análisis clínicos establecidos en la Fracción II del art. 50 de este Reglamento y además serán turnados a las autoridades correspondientes para su sanción por tal acto, en caso de que la detención sea en días y horas inhábiles será puesto a disposición de la secretaria de Protección y Vialidad con la recomendación de que al día siguiente hábil se realicen los estudios antes referidos.

A aquella persona que se tenga conocimiento que es portador del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) se le hará saber el riesgo que representa para las personas el tener actos sexuales con ella, quedando apercibido del delito que comete de lo cual se levantará acta. Y dados estos antecedentes, aquel que sea sorprendido en actitud de poder contagiar a otra persona será consignado ante las autoridades para que se le aplique la sanción correspondiente por su acción culpable.

**ARTÍCULO 56.-** Las mujeres que presten sus servicios como meseras en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, aun cuando no sean consideradas sexo-servidoras, serán consideradas personas de alto riesgo, por lo que deberán cumplir con todo lo establecido en el art. 50 de este reglamento; para tal efecto no serán válidos resultados de exámenes o certificados de salud que no se efectúen o provengan de la Dirección de Prevención Social de este Municipio

A los propietarios de establecimientos que incumplan con la anterior disposición se procederá de la siguiente manera:

- a.- Cuando sea la primera ocasión que se le detecte tal anomalía, se procederá a levantar un acta de amonestación y apercibimiento, en la cual habrá de constar

que dicha tarjeta de control deberá tramitarse por primera ocasión o en su caso renovarse en un plazo no mayor a tres días hábiles. La amonestación y apercibimiento, estarán dirigidos al propietario del establecimiento.

Con relación a la persona que no cuenta con la tarjeta de control correspondiente y que se dedica al trabajo sexual, se le ordenará retirarse del establecimiento por no estar autorizado a laborar en tanto no tramite o renueve su tarjeta de control sanitario. El acta de amonestación y apercibimiento, deberá contener la firma de las personas amonestadas y apercibidas y, de negarse éstas a ello, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.

**b.-** Cuando dicha anomalía se detecte por segunda ocasión, se procederá a levantar un acta, que contenga la siguiente información:

- 1) Lugar, fecha, hora y denominación o razón social del establecimiento.
- 2) Las circunstancias que la motiva.
- 2) Que se trata de un acta posterior a una de amonestación y apercibimiento.
- 3) Se hará constar en la misma, que se aplicará multa al propietario del establecimiento la cual será establecida en salarios mínimos diarios vigentes en la región; dicha multa será de 100 salarios mínimos vigentes en la región.
- 4) Quedará asentado en el acta, que por ese medio se notifica al propietario del establecimiento que, de repetirse dicha conducta se procederá a la clausura del establecimiento,
- 5) Se le dará vista en el mismo documento, además, de que a la persona que fue sorprendida sin la tarjeta de control sanitario y a la persona que se dedica al trabajo sexual se le remitirá a los módulos de detención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 6) Deberá constar en el acta correspondiente, las firmas a quienes se fije multa y de negarse éstas a ello, se procederá a asentar en la misma, las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.

En relación a la persona que sin tarjeta de control sanitario de prevención social por la cual se de este supuesto, se le apercibirá por única ocasión y se le otorgará prórroga de tres días hábiles, para renovar su tarjeta de control sanitario.



En caso de reincidencia será remitida a los módulos de detención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aplicándole una multa económica de 5 (cinco) a 10 (diez) salarios mínimos diarios vigentes en la región.

- c.- De repetirse dicha irregularidad por tercera ocasión, se procederá al levantamiento de un acta de clausura del establecimiento; en ella constarán los antecedentes que la motivan, y la dirección de prevención social municipal turnará al departamento de ejecución fiscal, el cual aplicará la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 57.-** Los propietarios de los establecimientos en donde se permita el ejercicio de trabajo sexual-comercial están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

- I Facilitar el libre acceso a los inspectores de la Dirección de Prevención Social para el desarrollo de sus funciones, siendo los propietarios responsables de las anomalías o incumplimiento dentro de su local.
- II Vigilar que las personas que ejerzan el trabajo sexual-comercial dentro de su establecimiento cuenten con su tarjeta sanitaria de control vigente, así como no admitir personal que realice trabajo sexual-comercial sin su tarjeta de control sanitario.
- III Prohibir el acceso a Menores de edad; Personas privadas de inteligencia o disminuidas o perturbadas en ella, aunque tengan intervalos lúcidos; Mujeres embarazadas; Personas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoca no puedan gobernarse y obligarse por si mismo o manifestar su voluntad por algún medio.
- IV Tener seguridad e higiene en pisos, muros; contar con baños conectados al sistema de agua y drenaje e implementos como jabón y toalla.
- V No tener ventanas o puertas que permitan a los transeúntes ver hacia el interior.
- VI Los empleados y personas encargadas del establecimiento deberán ser mayores de edad.

**ARTÍCULO 58.-** Los inspectores de la Dirección de Prevención Social solicitarán, en las visitas de inspección a los establecimientos en donde se ejerce el trabajo sexual-comercial, las tarjetas de control sanitario expedidas por esta dirección, a las personas que ahí laboran, misma que deberá corresponder a la persona que la presenta.

**ARTICULO 59.-** En los establecimientos en que se realiza el trabajo sexual, donde se presentan espectáculos dirigidos a adultos, o se dediquen a la venta de artículos sexuales, así como sitios donde se expenden bebidas embriagantes queda prohibida la entrada a las siguientes personas:

- a) Menores de edad
- b) Mujeres embarazadas
- c) Personas privadas de inteligencia o disminuidas o perturbadas en ella, aunque tengan intervalos lúcidos
- d) Personas que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoca no puedan gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio.

Al propietario del establecimiento que incumpla con lo establecido por este artículo, se le sancionará en base a lo establecido en el artículo 56 de este Reglamento y en el Reglamento para el Control de Bebidas con contenido alcohólico del Municipio.

**ARTICULO 60.-** Con el objeto de realizar un control sanitario eficiente y un seguimiento a los Expedientes de la Dirección de Prevención Social, en coordinación con los inspectores de esta misma se realizará con la periodicidad que determine la dirección, labores de supervisión sobre el programa de control sanitario y seguimiento epidemiológico de los establecimientos descritos en este Capítulo, así como en la vía pública.

Cuando la Dirección de Prevención Social tenga conocimiento de que alguna persona se dedica al trabajo sexual, establecerá comunicación y le hará saber los riesgos que conlleva la práctica no protegida de las relaciones sexuales, así como los riesgos para su salud, la de terceros y la responsabilidad en que podría incurrir, indicándole las obligaciones a que se encuentran sujetas las personas previstas en el presente Capítulo y los riesgos y responsabilidades en que se incurra por no participar en los programas de control sanitario y de prevención que implementan la propia Dirección de Prevención Social. Así mismo, se les hará saber los pormenores de las enfermedades infectocontagiosas, así como los aspectos legales relacionados con las

mismas, tales como sus derechos, garantías y los casos en los cuales podría incurrir en faltas o delitos.

En caso de detectarse a alguna persona infectada por enfermedad sujeta a control sanitario, que esté ejerciendo trabajo sexual; a través de la Dirección de Prevención Social, se le hará saber que tienen derecho de solicitar apoyo de la Secretaría de Salud, para el tratamiento adecuado de su enfermedad y se le conminará a que no continúe realizando dicha labor, a lo que, de ser necesario por reincidencia, la Dirección de Prevención Social, solicitará el apoyo de la Dirección general de Seguridad Pública y protección ciudadana municipal, a efecto de poner a disposición de la Autoridad competente, para los efectos de la ley.

**ARTICULO 61.-** El ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, promoverá como medio, a fin de evitar contagio, el uso de preservativo como medida preventiva en la materia concerniente a este capítulo.

## **CAPÍTULO VIII DE LA PORNOGRAFÍA**

**ARTÍCULO 62.-** Los establecimientos o negocios que se dediquen a la venta o alquiler de discos, libros, cassetes, películas y cualquier otro material que se considere pornográfico, deberán evitar su promoción en lugares y sitios visibles y al alcance de menores de edad y estarán confinados en áreas especiales. Estos establecimientos deberán estar ubicados a más de doscientos metros de distancia de centros educativos y religiosos, respetando los horarios que tengan establecidos por la autoridad competente en la materia, así mismo deberán estar atendidos por una persona mayor de edad.

**ARTÍCULO 63.-** Queda prohibido la proyección y reproducción de películas y videocasetes con contenido pornográfico en instalaciones escolares, áreas de trabajo, lugares donde concurren menores de edad o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, hoteles, discotecas, tiendas dedicadas a la venta de juguetes sexuales y lugares con acceso a menores de edad o considerados de ambiente familiar, etc.

**ARTÍCULO 64.-** En los negocios dedicados a la venta de juguetes y artículos sexuales, queda prohibido se utilicen cabinas o lugares especiales donde se proyecte material pornográfico.

**ARTÍCULO 65.-** Los cines u otros establecimientos de espectáculos públicos, acatarán la clasificación emitida por la Secretaría de Gobernación no permitiendo la entrada a menores de edad, evitando la publicidad de contenido pornográfico e iniciando sus funciones en el horario que la Dirección de Prevención Social autorice, cuando el espectáculo sea de Clasificación B ó C.

**ARTÍCULO 66.-** Los periódicos y revistas locales deberán colaborar con la Dirección de Prevención Social, acatando las disposiciones del presente Reglamento, quedando prohibido tener a la vista del público todo material con contenido pornográfico que atente contra la moral y las buenas costumbres.

La omisión Del cumplimiento de los artículos de este Capítulo, se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando tal anomalía se detecte por primera vez, se procederá a levantar un acta de amonestación y apercibimiento en la cual habrá de constar la irregularidad detectada. La amonestación y apercibimiento, estarán dirigidos al propietario del establecimiento. En el acta de amonestación y apercibimiento, deberá contener la firma de las personas amonestadas y apercibidas y, de negarse estas, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.
- b).-Cuando dicha anomalía se detecte por segunda ocasión, se procederá a levantar un acta, que contenga lo siguiente:
  - 1) Las circunstancias que la motiva.
  - 2) Que se trata de un acta posterior a una de amonestación y apercibimiento.
  - 3) Se hará constar en la misma, que se aplicará al propietario del establecimiento la multa que establezca el departamento de Ejecución Fiscal misma que se encuentre vigente en el área geográfica correspondiente a la Ciudad de Gómez Palacio, al día de la infracción.
  - 4) Quedará asentado en el acta, que por ese medio se notifica al propietario del establecimiento que, de repetirse dicha conducta se procederá a la clausura del establecimiento.
  - 5) Deberá constar en el acta correspondiente, las firmas a quienes se fije multa y de negarse estas a ello, se procederá a asentar en la misma las razones de la negativa y a recabar la firma de dos testigos.

c).-De repetirse dicha anomalía por tercera ocasión, se procederá al levantamiento de un acta de clausura del establecimiento; en ella constarán los antecedentes que la motivan, y será turnada por la Dirección de Prevención Social Municipal al Departamento de Ejecución Fiscal, el cual aplicará la sanción correspondiente.

## **CAPÍTULO IX BAÑOS PÚBLICOS, PRIVADOS, DE VAPOR Y ALBERCAS**

**ARTÍCULO 67.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por baños públicos y privados los establecimientos destinados a utilizar el agua para el aseo corporal, incluyendo los denominados baños de vapor y albercas.

**ARTÍCULO 68.-** La Dirección de Prevención Social, vigilará las condiciones sanitarias y de seguridad e higiene de los establecimientos citados en el Artículo anterior; teniendo los propietarios de los mismos la obligación de contar con un Reglamento Interior, el que deberá ser aprobado por la Comisión de Regidores de Salud, Prevención Social y alcoholes, debiendo colocarse a la vista de los usuarios y exigir su cumplimiento.

## **CAPÍTULO X CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS**

**ARTÍCULO 69.-** Para efectos de este Reglamento se entiende como centros de reunión y Espectáculos, los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales o culturales.

**ARTÍCULO 70.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, podrá ordenar la clausura de los centros públicos de reunión u ordenar la suspensión de espectáculos cuando no se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas asistentes o de quienes ahí laboren, manteniéndose la condición de clausura hasta la corrección de las causas motivantes.

## **CAPÍTULO XI ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICA Y OTROS SIMILARES**

**ARTÍCULO 71.-** Se entiende por peluquerías, salones de belleza, estéticas y otros similares, a los establecimientos dedicados al corte, teñido, peinado y demás cuidados

del cabello y que adicionalmente presten otros servicios, como afeitado, depilado, pedicura, manicura entre otros.

**ARTÍCULO 72.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Prevención Social, por conducto de los inspectores adscritos a esta Dirección, vigilará que los establecimientos referidos en este Capítulo, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene establecidas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes, de no ser así, se les aplicarán las sanciones establecidas por esta dirección.

## **CAPÍTULO XII TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS Y LAVADEROS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 73.-** La Dirección de Prevención Social vigilará que los establecimientos de tintorerías y lavanderías tengan un manejo adecuado de aquellas sustancias que al contacto, inhalación o ingestión causen daños a la salud, debiendo dar aviso los dueños de dichos establecimientos, al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado sobre las características de los líquidos que vierten al sistema de drenaje; asimismo deberán contar con instalaciones eléctricas seguras.

**ARTÍCULO 74.-** Los establecimientos y sitios señalados en este Capítulo deberán contar con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes; de no ser así, esta dirección lo turnará al departamento de ejecución fiscal, que aplicará la sanción que se tenga establecida.

## **CAPÍTULO XIII ESTABLECIMIENTO PARA EL HOSPEDAJE**

**ARTÍCULO 75.-** Estos establecimientos deberán contar con medidas de higiene y de salud como: áreas individuales, camas, sanitarios con baño, agua corriente y conexiones a drenaje, así como los accesorios mínimos para brindar descanso y aseo a los usuarios.

**ARTÍCULO 76.-** Asimismo deberán contar con jabón para baño, toallas y sábanas, con aseo diario de ropería, en las habitaciones y el baño en cada cambio de usuario; además, colchones, cubre colchón limpios y en buen estado.

**ARTÍCULO 77.-** Con motivo del control de fauna nociva y la eventual presencia de vectores transmisores de enfermedades, se deberá efectuar un control de plagas mediante fumigaciones en las áreas externas e internas realizadas por personal de negocios certificados por COPRISED.

**CAPÍTULO XIV**  
**PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA Y OTROS ZONOSIS**  
**EN ANIMALES Y SERES HUMANOS**

**ARTÍCULO 78.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, participará y promoverá la esterilización para el control de la población canina y felina.

**ARTICULO 79.-** Todo médico veterinario está obligado a reportar los casos de rabia canina y felina a la dirección de prevención social. Así mismo deberán coordinarse con las autoridades sanitarias correspondientes, los estudios de necropsia de aquellos animales de compañía que hubieran muerto con sintomatología nerviosa, a fin de descartar o confirmar rabia.

**ARTICULO 80.-** Se obliga al propietario de todo animal de compañía, a vacunarlo contra la rabia dos veces al año después de cumplir los 3 meses de edad.

**ARTÍCULO 81.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, participará, en coordinación con la Secretaria de Salud, en la prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; ejecutando las siguientes acciones:

- I Atender quejas de la ciudadanía con respecto a animales agresores.
- II Captura de animales sueltos que se encuentren en la vía pública, mismos que se llevarán al lugar que determine la autoridad municipal y a sus dueños se les aplicará la sanción correspondiente; además responderán por los daños que causen sus animales.
- III Canalizar al Centro de Atención de Rabia a las personas agredidas para su tratamiento Oportuno.
- IV Aplicar vacuna antirrábica a los animales de compañía a solicitud del dueño y participar en las Campañas Nacionales de Vacunación Antirrábica.
- V Se prohíbe tener más de tres perros o gatos por vivienda en el área urbana y rural.
- VI Todos los alberges de animales: perros, gatos puercos, pollos, conejos, chivas, quedaran Instalados fuera del área urbana, cuando menos a tres kilómetros de distancia.

- VII** Aplicará baños garrapaticidas para evitar la proliferación de la garrapata, la cual es trasmisora de la fiebre manchada.
- VIII** Los animales que se encuentren en las azoteas o patios de particulares deberán tener un lugar donde resguardarse del clima así como de no generar molestias a terceros, el propietario que haga caso omiso a dicha disposición será notificado en una primera ocasión, en caso de desacato será sancionado de acuerdo a lo que estipule la Dirección de Prevención Social.
- IX** Los animales que se encuentren sujetos no deberán estar en condiciones que les provoquen afectaciones a la salud, además el material con el que esté sujeto deberá contar con una medida mínima de 3m y no deberá permanecer en la vía pública.

**ARTÍCULO 82.-** Al acudir a atender un reporte o queja por animales sueltos en vía pública, se procederá de la siguiente manera:

- I** En el caso de encontrarse un animal en vía pública que no sea considerado como peligroso, y en ese momento sea reclamado por el dueño, se le informará que deberá acudir a la Dirección de Prevención Social para el trámite correspondiente en un plazo no mayor de 24 horas., en caso contrario el animal será sacrificado.
- II** En el supuesto caso de encontrarse un animal en vía pública y no haberse capturado, y en ese momento sea reclamado por su dueño, éste deberá firmar una carta en la que se compromete a no tener al animal en la vía pública, en caso contrario se procederá a su captura y no le será devuelto.

**ARTÍCULO 83.-** Los animales de compañía no reclamados en 24 horas después de la captura y los entregados por particulares serán sacrificados dentro de las 72 horas posteriores, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley de Protección a los Animales.

Las fechas de eliminación serán programadas por la persona responsable de la Dirección.

De las mascotas sacrificadas se extraerá un 10 % de los cerebros para monitoreo de las áreas de riesgo, como lo marca la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993.

**ARTÍCULO 84.-** Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas de la Dirección de Prevención Social.



I Todo animal agresor que cumpla con la observación, para ser devuelto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber lesionado dentro del domicilio donde habita, sin cubrir los gastos de la persona agredida.
- b) Cuando el propietario del animal agresor haya cubierto los gastos correspondientes por las lesiones causadas a la persona afectada, siempre y cuando éstas sean en vía pública.
- c) Presentar identificación oficial, así como el último comprobante de vacunación antirrábica o carnet de vacunación de servicios médicos veterinarios particulares.

II Si es un animal considerado como de raza peligrosa y/o agredió en la vía pública no serán devueltos tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando existan quejas de vecinos por escrito, por la agresividad del animal, por la falta de higiene en la vivienda y por generación de ruido en exceso.
- b) Cuando se constate que dicho animal sea considerado como peligroso.

III Queda estrictamente prohibido la pelea de perros en cualquier área de esta municipalidad, ya sean en la vía pública y/o en cualquier edificio, en este entendido se sancionará al dueño o portador del perro y se procederá al retiro y resguardo de dicho animal que será confinado en el centro de control animal, quedando a disposición de la Dirección de Prevención Social Municipal.

**ARTÍCULO 85.-** La tenencia, uso o aprovechamiento de los animales queda condicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos:

Ser fuente de infección en caso de Zoonosis.

Ser huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre.

Ser vehículo de enfermedades transmisibles al hombre a través de sus productos o derivados.

Provocar molestias manifiestas que afecten la salud de los vecinos.

Los animales de compañía que deambulen por las vías y sitios públicos sin control de su propietario o encargado, previa denuncia, por disposición de la autoridad sanitaria, serán capturados por el personal de Prevención Social y llevados al lugar que ellos

estipulen donde se les proporcionará agua y alimento por 24 horas. Posteriormente si no es reclamado, el animal pasará a ser responsabilidad íntegra del Municipio y éste decidirá si será sacrificado a través de la eutanasia o dado en adopción, para lo cual deberá ser esterilizado.

**ARTICULO 86.-** Los refugios, clínicas veterinarias, escuelas de adiestramiento, instalaciones deportivas para animales y demás lugares creados para alojar temporal o permanentemente a los animales, deberán:

- I. Contar con autorización para tal fin de la Dirección de Prevención Social;
- II. Cumplir con el Reglamento, y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- III. Tener personal capacitado e instalaciones adecuadas.

## **CAPÍTULO XV CONTROL HUMANITARIO DE LA SOBREPoblACIÓN DE ANIMALES DOMESTICOS**

**ARTÍCULO 87.-** La Dirección de Prevención Social podrá celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados y los entregados por sus dueños, con el fin de remitirlos a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales. Se permitirá el sacrificio de animales, siempre y cuando se cuente con el personal capacitado, debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

**ARTICULO 88.-** La Dirección de Prevención Social, en conjunto con las Direcciones de Salud y Ecología, en el ámbito de sus respectivas facultades, promoverán, mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección y bienestar de los animales de compañía, domésticos y las especies de fauna silvestre, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato respetuoso.

**ARTICULO 89.-** El personal que labora en la Dirección de Prevención Social deberá proceder a sus labores con el equipo de seguridad y protección de acuerdo a su actividad.

**ARTÍCULO 90.-** La esterilización quirúrgica de los animales de compañía, es un acto profesional y como tal debe ser realizado por y bajo la responsabilidad de un médico veterinario, respetando siempre los protocolos y las buenas prácticas veterinarias

dictadas por el Colegio, las cuales garantizarán que el acto médico se realice bajo anestesia y analgesia general y con las debidas garantías de que no se causará dolor sufrimiento innecesario al paciente animal.

**ARTÍCULO 91.-** La Dirección de Prevención Social, podrá supervisar las esterilizaciones, tanto las ambulatorias como aquellas que se realicen en servicios veterinarios. Lo anterior tendrá como objetivo garantizar que las mismas se realicen respetando los protocolos y las buenas prácticas veterinarias, todo en protección del paciente animal. Para ello las protectoras y demás actores sociales comunicarán al Municipio, con al menos ocho días naturales de anticipación, las fechas y lugares donde se efectuaran las esterilizaciones.

**ARTÍCULO 92.-** La esterilización quirúrgica será el método de elección para el control de la natalidad en los perros y gatos. Podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del propietario del animal de compañía o, en su caso, obligatoriamente por orden sanitaria de las autoridades de salud o resolución judicial. Las esterilizaciones quirúrgicas de perros o gatos, deberán considerarse como método quirúrgico de elección debido a que contribuyen a la estabilización de las poblaciones, disminuyen la agresividad y por lo tanto pueden evitar accidentes por mordedura. Los animales de compañía que las protectoras entreguen en adopción, deberán ser previamente esterilizados.

**ARTÍCULO 93.-** Se consideran actos de crueldad y maltrato contra los animales, los siguientes:

- I. Realizar cualquier hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- II. Causar la muerte por cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- III. Mutilar, alterar la integridad física o modificar negativamente sus instintos naturales, cuando no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Torturar o maltratar a un animal por negligencia grave;
- V. No brindar atención médica cuando lo requiera, o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

- VI. Provocar a los animales para que se ataquen entre ellos, o a las personas, y fomentar peleas generando un espectáculo clandestino el cual esta prohibido;
- VII. Privar de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- VIII. Abandonar a los animales en vía pública o por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares,.
- IX. Las demás que le confiera el Reglamento y las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 94.-** Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento para finalidades de guardia, ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y preparación para la liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- II. Obsequiar, distribuir o vender animales vivos de cualquier especie para fines de propaganda política, promoción comercial, kermesses escolares y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías y eventos o actividades análogas;
- III. Vender animales vivos a menores de doce años, si no están acompañados por una persona mayor de edad;
- IV. Vender animales vivos en vía pública, así como, en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales.
- V. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos;
- VI. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública sin previa autorización de la Dirección de Prevención Social;
- VII. Realizar peleas entre animales;
- VIII. Suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal o hacer ingerir bebidas alcohólicas;

- IX.** Vender o adiestrar animales en áreas comunes o en aquellas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
- X.** Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XI.** Usar animales en la celebración de actos que puedan afectar su bienestar, y
- XII.** Ofrecer cualquier clase de alimento u objeto a los animales que se encuentren en los centros de recreación familiar.
- XIII.** Espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.

## **TÍTULO OCTAVO INSPECCIÓN SANITARIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 95.-** La Dirección de Prevención Social tendrá a su cargo la inspección sanitaria, obligándose a realizar su labor de orientación y educación con vocación, y a la aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad contempladas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 96.-** Los actos u omisiones contrarios a los preceptos de este Reglamento podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que apliquen, si procedieran, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

**ARTÍCULO 97.-** Los Inspectores de la Dirección de Prevención Social en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicio. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidad e informes a los Inspectores para el desarrollo de su labor.

**ARTÍCULO 98.-** En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I Al iniciar la visita, el Inspector deberá exhibir credencial vigente, expedida por la Dirección de Prevención Social, con nombre, fotografía y firmas del titular de dicha área y del portador, que lo acredite e identifique legalmente para desempeñar la diligencia correspondiente.
- II Acto seguido, el Inspector solicitará al propietario o encargado, al iniciar su visita, su identificación y que designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, asentándose en el Acta el nombre y domicilio de los mismos, y ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por la Autoridad que practique la inspección, asentándolo así en el Acta correspondiente.
- III En el Acta, el Inspector hará constar los hechos de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas o, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.
- IV Al finalizar el Acta, se dará lectura a la misma, permitiéndole al propietario, responsable, encargado u ocupantes del establecimiento o domicilio o la persona con quien atiende la diligencia, manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en la misma Acta, recabando las firmas de las personas que en ella intervinieron y desearon hacerlo. Si alguna de las personas que intervinieron se niega a firmar se hará constar tal hecho, pero esto no afectará la validez de la diligencia practicada

## **TÍTULO NOVENO CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS ESTABLECIMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 99.-** Las condiciones de seguridad e higiene que los propietarios de los establecimientos locales con servicio público deberán cumplir acerca de los riesgos de accidentes o enfermedades de quienes asistan o laboren en las áreas sujetas a control de este Reglamentos, son las siguientes:

- I Los pisos deberán encontrarse en buenas condiciones y ser material antiderrapantes, evitando que se encuentren húmedos, señalando escalones y desniveles
- II Los muros y techos deberán contar con un acabado que impida esconder fauna nociva, con pintura lavable en buen estado. En áreas de preparación de alimentos, el recubrimiento de los muros deberá ser con lambrón sanitario.
- III Los interruptores y contactos deberán ser funcionales, con tapa y sin riesgos de corto circuito, sin alambres expuestos o en contacto con agua.
- IV Las centrales de carga eléctrica deberán estar señaladas; de igual manera las instalaciones de alto voltaje. Asimismo la iluminación y ventilación, tanto natural como artificial, deberán ser suficientes, con apego al Reglamento de Seguridad e Higiene de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (S.T.P.S.)
- V Las escaleras deberán contar con pasamanos y señalización de precaución.
- VI Las ventanas deberán contar con cristales en buen estado y estar provistas de telas Mosquiteras.
- VII Los sanitarios deberán contar con agua corriente, conexión al drenaje, papel sanitario, lavamanos provisto con jabón y papel o equipo para el secado de manos y bote de basura con tapa de campana; también deberán estar limpios, secos, iluminados y contar con letreros que indiquen el asearse las manos.
- VIII Las instalaciones de gas deberán contar con materiales seguros, y no representado riesgos de flama y/o explosión.
- IX Se deberá tener a la vista los teléfonos de emergencia, como Cruz Roja, Bomberos, Dirección de Seguridad Pública Municipal, PGJE, PGR, etc.

## **TÍTULO DÉCIMO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 100.-** Medidas de seguridad son las disposiciones que dictarán las autoridades sanitarias municipales de conformidad con los preceptos de este

Reglamento y demás ordenamientos aplicables para la protección de la salud pública en el Municipio, considerando lo siguiente:

- I La observación personal;
- II El aislamiento de personas infectadas;
- III La vacunación de personas, en apoyo y por petición de la Secretaría de Salud.
- IV La vacunación de animales.
- V La destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva.
- VI La suspensión de trabajos y servicios.
- VII El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias.
- VIII La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio.
- IX La prohibición de actos de uso.
- X Las demás de índole sanitaria que sean determinadas por la Autoridad Sanitaria Federal y Estatal, para evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

**ARTÍCULO 101.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I Amonestación con apercibimiento.
- II Multa.
- III Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.
- IV Arresto hasta por 36 horas.

**ARTÍCULO 102.-** Al imponerse una sanción, además de fundamentarse y motivarse, deberá tomarse en cuenta lo siguiente.

- I Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de la comunidad;
- II La gravedad de la infracción;
- III Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV La calidad de reincidente del infractor.

**ARTÍCULO 103.-** Las sanciones pecuniarias que fueren impuestas con base en lo establecido por la Ley Estatal de Salud, Ley Estatal de Asistencia Social y el Bando de Policía y Gobierno, serán Cubiertas por el infractor en la Tesorería Municipal de Gómez Palacio. Durango.



## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 104.-** El Presidente Municipal y/o el Director de Prevención Social y Tesorería Municipal, dentro del ejercicio de las facultades discrecionales, aplicarán las medidas de seguridad, para lo cual se sujetarán a los siguientes requisitos y criterios:

- I Deberán fundarse y motivarse en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado de Durango.
- II Deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales municipales y en general, los derechos e intereses de la sociedad.

**ARTÍCULO 105.-** Las Autoridades Sanitarias Municipales, con base en los resultados de la visita de inspección, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado.

**ARTÍCULO 106.-** La Dirección de Prevención Social notificará al propietario o encargado del establecimiento las irregularidades sanitarias que se hayan encontrado durante la inspección, dándole un plazo de cinco días hábiles para que comparezca ante la Dirección, personalmente o bien conteste por escrito el requerimiento; debiendo alegar lo que a su derecho compete y aportando las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

**ARTÍCULO 107.-** Si el presunto infractor comparece por sí o por conducto de su Representante Legal o exhibe la contestación por escrito, se señalará día y hora dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su comparecencia, o de recibido el escrito para que, en caso de que así se amerite, tenga verificativo una audiencia en la que se desahoguen las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas, y una vez examinadas éstas, el Presidente Municipal y/o el Director de Prevención Social procederá, dentro de un plazo de ocho días hábiles siguientes, a dictar la Resolución Definitiva.

**ARTÍCULO 108.-** En caso de que el presunto no compareciera en el plazo establecido por los Artículos 105 y 106, de este Reglamento: Se procederá a dictar una Resolución, notificándose personalmente por conducto del Inspector adscrito la resolución, haciéndosele saber que cuenta con el plazo de diez días para inconformarse.

**ARTÍCULO 109.-** La Resolución Definitiva que recaiga en el procedimiento administrativo iniciado en contra de un infractor, deberá ser notificada a éste personalmente en el domicilio que hubiese señalado para el efecto, en el caso de rebeldía, será en el mismo domicilio en donde se practicó la inspección que originó el procedimiento, haciéndosele saber que dentro del término de diez días hábiles puede promover recurso de inconformidad establecido por este Reglamento; del mismo modo se notificará cualquier acuerdo dictado por la Dependencia que limite o restrinja la actividad de un establecimiento.

**ARTÍCULO 110.-** En los casos de suspensión de trabajos, de servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar Acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

**ARTÍCULO 111.-** Cuando del contenido de un Acta de Inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Prevención Social, dará cuenta de ello a la Dirección Jurídica Municipal para la interposición de la denuncia correspondiente ante la Autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 112.-** Los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad contra actos y resoluciones que con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelva un expediente.

**ARTÍCULO 113.-** El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación o acto que se recurra.

**ARTÍCULO 114.-** El recurso se interpondrá ante la Comisión de Salud dependiente del Honorable Cabildo del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

**ARTÍCULO 115.-** En el escrito mediante el cual se interponga el recurso se precisará:

I Autoridad ante la que se promueve

- II Nombre y domicilio del inconforme;
- III Bajo protesta de decir verdad, la resolución o acto que se impugna y la fecha en la que se tuvo conocimiento de él;
- IV Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado; la mención de la Autoridad que haya dictado la Resolución; ordenado o ejecutado el acto.
- V El ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Además, al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten la personalidad del recurrente;
- b) Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- c) Original de la Resolución impugnada, en su caso.

**ARTÍCULO 116.-** En la tramitación del recurso se admitirán toda clase de medios probatorios a cargo de las Autoridades.

**ARTÍCULO 117.-** La Autoridad, al recibir el recurso de inconformidad, verificará si éste es procedente; en caso afirmativo, resolverá sobre la admisión de las pruebas y en el término de 30 días confirmará, revocará o modificará la Resolución impugnada.

**ARTÍCULO 118.-** Si el recurso se encuentra oscuro e irregular, la Autoridad Sanitaria solicitará al recurrente que lo aclare, concediéndole al efecto un término de tres días hábiles, debiendo serle notificado tal Acuerdo conforme al Artículo 108 de este Reglamento, si no lo aclarare, se tendrá por no interpuesto el recurso.

**ARTÍCULO 119.-** En la substanciación del recurso sólo se considerarán las pruebas que se hayan desahogado en la instancia o expediente que concluyó con la Resolución o Acto Impugnado y las supervinientes.

**ARTÍCULO 120.-** Las Autoridades estarán obligadas a orientar a los particulares que se consideren afectados por alguna Resolución o acto de las Autoridades Sanitarias Municipales, sobre el derecho que tienen de recurrir a la Resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

**ARTÍCULO 121.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor otorga garantía a satisfacción de la Autoridad Sanitaria.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- I Que lo solicite el recurrente;
- II Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o Resolución combatida.

**ARTÍCULO 122.-** En los plazos fijados por días, no se contarán los días inhábiles de Ley y aquellos en que permanezcan cerradas las oficinas de la Dirección de Prevención Social, ni aquellos en que tengan vacaciones las Autoridades Sanitarias Municipales.

**ARTÍCULO 123.-** En la tramitación del Recurso de Inconformidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 124.-** Contra la imposición de sanciones pecuniarias, sólo procederá el Recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Artículo 170 del Código Fiscal Municipal, ya que se consideran adeudo fiscal.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PRESCRIPCIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 125.-** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, prescribirá en el término de cinco años.

**ARTÍCULO 126.-** Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó si fuera continúa.

**ARTÍCULO 127.-** Cuando el presunto infractor impugne los actos de la Autoridad Sanitaria Municipal, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto no se dicte la Resolución Definitiva.

**ARTÍCULO 128.-** Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La Autoridad Sanitaria deberá declararla de oficio.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abrogan todos los Ordenamientos que se opongan o contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DEDURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESION ORDINARIA DEL H. CABILDO A LOS 8 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2010.**

**LIC. MARIO ALBERTO CALDERON CIGARROA**  
Presidente Municipal.

**LIC. JORGE TORRES BERNAL**  
Secretario del Republicano Ayuntamiento.